



INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá. Al despacho del señor Juez, la demanda de ejecutiva por obligación de hacer. Sírvase ordenar lo conducente.

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA
Santa María (Boy), siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022)

RADICADO	15690-40-89-001-2022-00028-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	JUAN SALOMON PARRA MORENO
DEMANDADO	PEDRO EMILIO JAIME ANGARITA
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

Entra el despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva por obligación de hacer, instaurada vía correo electrónico institucional por el doctor CARLOS IVÁN MARIÑO HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía 79.386.623 y portador de la tarjeta profesional No. 131.314 del C.S. de la J., en representación del señor JUAN SALOMÓN PARRA MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.324.595 contra el señor PEDRO EMILIO JAIME ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.288.873 mayor de edad y residente en el municipio de Santa María - Boyacá.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, según factores como clase de proceso, la vecindad de las partes, el cumplimiento de la obligación y la cuantía; establecidos en el art. 25, 28 y 422 y s.s. del C.G del P. y demás normas concordantes.

Analizado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte este operador judicial que no es posible librar el mandamiento de pago pretendido, por las razones a saber:

En materia ejecutiva el Código General del Proceso en su artículo 422 manifiesta:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o



tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El documento denominado, “compraventa de un lote de terreno” que da cuenta de la existencia de la obligación, debe contar con unos requisitos para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, como son:

- a) Que conste en un documento. Para tal efecto se aporta un escrito a través del cual se consigna la negociación llevada entre el ejecutante y el ejecutado.
- b) Que el documento provenga del deudor. Se observa que el documento proviene del señor PEDRO EMILIO JAIME ANGARITA como vendedor y del señor JUAN SALOMON PARRA MORENO como comprador.
- c) Que el documento sea cierto o autentico. Se observa que el documento en el cual se hace constar la obligación, guarda certeza de quien lo ha elaborado y firmado, con presentación personal ante juzgado, constituyendo plena prueba contra el mismo.
- d) Que la obligación contenida en el documento sea clara. A primera lectura del documento se ve nítido, fuera de toda oscuridad o confusión, y a ojos de cualquier persona, permite su comprensión sin que sea necesario acudir a otro medio distinto de la mera observación.
- e) Que la obligación sea expresa. Se observa que la obligación se encuentra consignada en el documento base de la acción.
- f) Que la obligación sea exigible. Una obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor, no debe haber una condición suspensiva ni plazo pendiente, ya que de existir sería prematuro solicitar su cumplimiento.

Del documento suscrito por el señor PEDRO EMILIO JAIME ANGARITA como vendedor y el señor JUAN SALOMON PARRA MORENO como



comprador, se advierte en su cláusula tercera que el otorgamiento de la escritura y el pago del dinero faltante se llevaría a cabo una vez el vendedor finalice el trámite de subdivisión y loteo del inmueble objeto del contrato, lo anterior teniendo en cuenta que hace parte de uno de mayor extensión.

En lo evidenciado se contempla que la promesa de compraventa del lote de terreno, se encuentra sujeta al cumplimiento de una obligación condicional, por depender de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no. (art 1530 CC). Por tal razón y al no poderse identificar o determinar que la obligación debía cumplirse dentro cierto término y que éste se encuentra vencido, se observa la configuración del incumplimiento de un requisito sustancial como es la exigibilidad de la obligación, tal como lo estatuye el artículo 422 del C.G. del P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la negación de librar mandamiento de pago. Ello sin desmedro de que se constaten diferencias negociales que las partes pueden entrar a dirimir por la vía ordinaria.

Finalmente, ante la no prosperidad del mandamiento de pago, no habrá lugar a pronunciamiento alguno respecto de las cautelas presentadas con la demanda.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JUAN SALOMÓN PARRA MORENO en contra de PEDRO EMILIO JAIME ANGARITA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Lo anterior siempre que su instauración haya sido de manera física.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CARLOS IVÁN MARIÑO HERNÁNDEZ.



NOTIFÍQUESE

(Juez firma al final de manera electrónica)



Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Maria - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71bc806fe4a4fc78b47221ba6382ef73c01fa8e25ae7efa47b839cceb4e3a899

Documento generado en 07/04/2022 02:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>